



EXPEDIENTE : 00380-2023-8-5001-JR-PE-02
JUEZ : VALDEZ PIMENTEL, FERNANDO
ESPECIALISTA : PANAIPO ALEGRIA, KIARA
IMPUTADO : POLAY CAMPOS, VÍCTOR y otros
DELITO : ASESINATO y otros
AGRAVIADO : ESTADO y otros

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Sumilla: Si bien el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional dispone que los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada por el Tribunal Constitucional, dicha previsión normativa admite una doble interpretación: una de carácter abstracto y otra de naturaleza concreta. En efecto, el Tribunal Constitucional ejerce el control abstracto de constitucionalidad; en tanto que el juez ordinario, en el ámbito de su competencia funcional, realiza un control concreto, lo que le permite, atendiendo a las particularidades del caso, inaplicar una norma por estimarla incompatible con la Constitución, aun cuando esta haya sido declarada constitucional por el órgano de control concentrado (Exp. N.º 1680-2005-PA/TC-Lima, fundamento 9).

En el presente caso, habida cuenta de la especial gravedad de los hechos investigados y de la condición de líderes y mandos intermedios que ostentan los imputados dentro de la organización terrorista MRTA, corresponde declarar la inaplicabilidad de la Ley N.º 32107; en consecuencia, el proceso penal debe proseguir conforme a su trámite regular.

Resolución N° 27.

Lima, 16 de diciembre de 2025.-

Visto el expediente, la publicación de la reciente sentencia emitida por el Tribunal Constitucional [Expedientes 00009-2024-PI/TC y 00023-2024-PI/TC (acumulados)] y escuchado el contradictorio en la audiencia del 12 de diciembre del presente año, correspondiente a la fase del control sustancial de la acusación; y considerando:

I. Petitorio

Las defensas técnicas de Víctor Alfredo Polay Campos, María Lucero Cumpa Miranda, Peter David Peabody Cárdenas Schulte, Alberto Gálvez Olaechea, Sistero García Torres y Lino Humberto Manrique Tuya, invocando la reciente sentencia emitida por el Tribunal Constitucional (Expedientes N.º 00009-2024-



PI/TC y N.° 00023-2024-PI/TC, acumulados), sostienen que el delito que se les atribuye corresponde al de asesinato, tipificado en el artículo 108, inciso 3, del Código Penal, calificado como delito de lesa humanidad, en concordancia con el artículo 7 del Estatuto de Roma, y, por ende, imprescriptible. No obstante, conforme a la referida sentencia constitucional, mediante la cual se declara la constitucionalidad de la Ley N.° 32107; se establece que el Estatuto de Roma entró en vigor el 1 de julio de 2002, mientras que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad rige en el Perú desde el 9 de noviembre de 2003. En consecuencia, los delitos de lesa humanidad resultan imprescriptibles únicamente a partir de dicha fecha, debiendo los hechos anteriores someterse al régimen de prescripción previsto en la legislación penal interna. Asimismo, alegan que, en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, las leyes cuya constitucionalidad ha sido declarada por el Tribunal Constitucional son de aplicación obligatoria, sin que resulte viable que los jueces ordinarios ejerzan control difuso sobre ellas.

En relación con los hechos materia de imputación, afirman que se trata de un delito continuado, cuyo último acto delictivo —identificado como HECHO 4— habría ocurrido el 12 de julio de 1992. Conforme a la redacción originaria del artículo 80 del Código Penal de 1991, vigente al momento de dicho suceso, el plazo de prescripción ordinaria para todo delito era de veinte años. Así, el término prescriptorio habría vencido el 12 de julio de 2012. Sin embargo, señalan que la apertura de diligencias preliminares recién se dispuso el 15 de agosto de 2016 y que la formalización de la investigación preparatoria tuvo lugar el 18 de agosto de 2023, cuando la acción penal ya se encontraba prescrita. A esta pretensión se adhieren todas las defensas.

De manera específica, la defensa de Sistero García Torres sostiene que el hecho delictivo que se le imputa data del 30 de septiembre de 1990, por lo que la acción penal habría prescrito el 30 de septiembre de 2010. Por su parte, la defensa de Lino Humberto Manrique Tuya afirma que el hecho atribuido ocurrió el 31 de mayo de 1989 y que, en consecuencia, la prescripción se habría consumado el 31 de mayo de 2009.

II. Oposición de la Fiscalía y de la Procuraduría.

Refieren que no se puede negar que con la reciente sentencia del Tribunal Constitucional la Ley N.° 32107 forma parte del derecho interno. Sin embargo, esta decisión va en contra de las anteriores sentencias emitidas por el mismo Tribunal Constitucional, por la Corte Suprema, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Tribunales Internacionales; en consecuencia, debe prevalecer el principio de convencionalidad. Es decir, que una ley no solo debe ser compatible con la Constitución Política, sino con las diferentes convenciones



sobre derechos humanos del que Perú es parte. Y dado que la Ley N.° 32107, no es compatible con las convenciones, a pesar que el Tribunal Constitucional haya declarado su validez, no debe ser aplicable en el presente caso, puesto que se trata de delito graves cometido por el MRTA y no se debe dejar en desamparo a las 11 víctimas. Debe regir el principio del *ius cogens*.

III. Fundamentos del Juzgado.

III.1. Puntos no controversiales. No es materia de controversia:

- a) Se imputan cuatro hechos delictivos [asesinato, conforme al artículo 108, inciso 3, del Código Penal, calificados como crímenes de lesa humanidad], cometidos en la modalidad de delito continuado, siendo el último de ellos, identificado como HECHO 4, ocurrido el 12 de julio de 1992.
- b) Al 12 de junio de 1992, se encontraba vigente la redacción originaria del artículo 80 del Código Penal de 1991, que establecía un plazo de prescripción **ordinaria** de veinte años para todos los delitos, sin excepción. En consecuencia, el plazo máximo para iniciar la acción penal venció el 12 de julio de 2012.
- c) La Procuraduría formuló denuncia contra los investigados el 22 de julio de 2016. Posteriormente, el 15 de agosto de 2016, la Fiscalía dispuso la apertura de diligencias preliminares y el 18 de agosto de 2023 se formalizó la investigación preparatoria. Esto implica que, conforme al derecho interno, la acción penal ya habría prescrito.
- d) Según la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional (Expedientes N.° 00009-2024-PI/TC y N.° 00023-2024-PI/TC, acumulados), la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad rige en el Perú desde el 9 de noviembre de 2003, por lo que todo hecho anterior a dicha fecha se encuentra sujeto a los plazos de prescripción establecidos en las leyes ordinarias. Asimismo, el Estatuto de Roma tiene vigencia en el Perú desde el 1 de julio de 2002.

III.2. Punto controversial. Determinar *¿Si, en el presente caso, es aplicable o no la Ley N.° 32107?*

III.3. Precisiones jurídicas relevantes.

- a) **No es precedente vinculante**. La reciente sentencia emitida por el Tribunal Constitucional (expedientes N.° 00009-2024-PI/TC y N.° 00023-2024-PI/TC, acumulados) no ostenta la condición de precedente vinculante. En tal sentido, si bien el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional dispone que los jueces deben aplicar las leyes cuya constitucionalidad ha sido declarada por el Tribunal



Constitucional, ello no implica que dicha sentencia tenga la fuerza normativa ni el grado de vinculatoriedad propios de un precedente constitucional, conforme a lo previsto en el artículo VI del mismo cuerpo normativo. En efecto, no todas las sentencias del Tribunal Constitucional poseen idéntico nivel de obligatoriedad.

- b) Decisiones contradictorias.** No es la primera ocasión, sino que son numerosas las oportunidades en las que el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamientos divergentes respecto de la prescriptibilidad o imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad cometidos con anterioridad a la adhesión del Perú a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad y al Estatuto de Roma. De un lado, existen sentencias en las que el Tribunal Constitucional ha sostenido que la adhesión a dichos instrumentos internacionales tiene un carácter *estrictamente declarativo* —y no constitutivo—, razón por la cual los delitos de lesa humanidad serían imprescriptibles y, por ende, perseguibles con independencia del tiempo transcurrido. Entre ellas destacan los pronunciamientos recaídos en los expedientes N.º 00018-2009-PI/TC¹, (relativo al cuestionamiento de la Resolución Legislativa N.º 27998, de 19 de junio de 2003, que aprobó la adhesión del Perú a la Convención sobre la Imprescriptibilidad), N.º 00024-2010-PI/TC²; N.º 01969-2011-HC/TC (caso José Santiago Bryson de la Barra y otros) y N.º 00465-2019-PHC/TC³, entre otros.

¹Fundamento 16. “Que bajo las circunstancias antes descritas, este Tribunal considera que declarar inconstitucionalidad de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, supondría además el vaciamiento del contenido axiológico y jurídico de los principios de *pacta sunt servanda* (los pactos son ley entre las partes), y su cumplimiento de acuerdo al principio de buena fe que incluye la obligación de las partes de abstenerse de realizar actos destinados a frustrar el objeto y fin de los tratados (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969. Artículo 26º: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”).

² Fundamento 74. “[...] La declaración aludida contraviene el objeto y fin de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad y Crímenes de guerra, toda vez que este instrumento establece, en su artículo I, que los crímenes señalados “son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido” (énfasis agregado). En consecuencia, la declaración del Estado peruano de limitar la regla de imprescriptibilidad para los casos posteriores a la fecha de entrada en vigor de la Convención (9 de noviembre de 2003), supone, además, interponer una reserva violatoria del derecho internacional (...).”

³ Fundamento 20. “Como lo ha señalado este Tribunal Constitucional, (STC 024-2010 PI, fundamento 62) la regla de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y el mandato de su persecución con prescindencia de la fecha en que aquellos se hubieran cometido, no tiene vigencia en el ordenamiento jurídico peruano como consecuencia de la entrada en vigor de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (9 de noviembre de 2003), sino en virtud de una norma imperativa de derecho internacional general. De este modo, no resulta contrario al principio de legalidad el calificar como crimen de lesa humanidad hechos cometidos antes de que la ley nacional los haya calificado como tales”.



De otro lado, se encuentran decisiones en las que el Tribunal Constitucional ha afirmado que no resulta aplicable la imprescriptibilidad respecto de hechos ocurridos antes del 9 de noviembre de 2003. En este sentido, destacan las sentencias recaídas en los expedientes N.º 00009-2024-PI/TC y N.º 00023-2024-PI/TC (acumulados), mediante las cuales se declaró la constitucionalidad de la Ley N.º 32107. Asimismo, en los expedientes N.º 03206-2015-PHC/TC y N.º 00258-2019-PHC/TC (casos Morales Bermúdez), el Tribunal Constitucional reafirmó la vigencia de la Resolución Legislativa N.º 27998 y de la reserva formulada por el Estado peruano, conforme a la cual la Convención sobre la Imprescriptibilidad no resulta aplicable de manera retroactiva en el ordenamiento jurídico nacional.

- c) **Sobre la inaplicación excepcional de una ley declarada constitucional por el Tribunal Constitucional.** La regla general establece que toda ley cuya constitucionalidad haya sido declarada por el Tribunal Constitucional, debe ser aplicada por los jueces, conforme a lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. No obstante, dicha regla admite una excepción. Esta excepcionalidad ha sido reconocida por el propio Tribunal Constitucional, que en el Expediente N.º 1680-2005-PA/TC-Lima, fundamento jurídico 9, precisó lo siguiente:

9. Pues bien, expuestos los alcances de este último límite al ejercicio del control judicial de constitucionalidad de las leyes, este Tribunal tiene que advertir que, como toda regla, ésta tiene sus excepciones; a saber:

(i) En primer término, la restricción de efectuar el control de constitucionalidad respecto de una ley cuya validez fue confirmada por este Tribunal, no rige en todos aquellos casos en los que la ley, posteriormente, haya sido declarada nula o sin efectos jurídicos, por su manifiesta incompatibilidad con un tratado sobre derechos humanos, por un Tribunal Internacional de Justicia en materia de derechos humanos, al cual el Estado peruano se encuentre sometido a su competencia contenciosa.

Ese es el caso, por ejemplo, de las Leyes de Amnistía N.ºs 26479 y 26492, que fueron consideradas incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia Caso Barrios Altos, del 18 de septiembre de 2003 (Cf. STC 0275-2005-PH/TC).

(ii) En segundo lugar, el juez podrá realizar el control judicial de constitucionalidad de una ley en todos aquellos casos en los que, tras el pronunciamiento de este Tribunal declarando en abstracto la validez constitucional de una ley, sin embargo, advirtiéndose que su aplicación en un caso dado y bajo circunstancias concretas, podría resultar inconstitucional.

Así se sostuvo en las STC N.ºs 0009-2001-AI/TC, 0010-2002-AI/TC, 0004-2004-AI/TC, entre otras, donde si bien no se invalidó en abstracto una ley, este Tribunal delegó en el juez ordinario realizar el balancing, precisando que su aplicación podría poner en riesgo determinados bienes constitucionalmente protegidos.



(iii) Por último cuando pese a la existencia de un pronunciamiento de este Tribunal declarando la validez constitucional de una ley determinada, el Congreso posteriormente modifica la Constitución -respetando los límites formales y materiales a los que está sujeto el poder de la reforma constitucional-, dando lugar a un supuesto de inconstitucionalidad sobreviniente de la ley (Cf. STC N.º 0014-2003-AI/TC y STC N.º 0050-2004-AI/TC).

- d) **Sobre el principio de convencionalidad.** El principio de convencionalidad impone a los jueces y a todas las autoridades del Estado el deber de verificar la compatibilidad de las normas, actos y prácticas internas con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como con la interpretación que de esta realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debiendo inaplicar aquellas disposiciones internas que resulten incompatibles. No obstante, la regla general es que se acuda al derecho internacional únicamente cuando el derecho interno o la jurisprudencia nacional no ofrezcan una solución adecuada al caso concreto; en tal sentido, su aplicación tiene carácter subsidiario.
- e) **Sobre el calificativo de “crimen de lesa humanidad”.** El instrumento jurídico internacional más preciso en esta materia es el Estatuto de Roma, cuyo artículo 7 establece los elementos esenciales para que determinados hechos sean calificados como crímenes de lesa humanidad. Tales elementos exigen que los actos: a) formen parte de un ataque **generalizado**, o b) constituyan un ataque **sistemático**, dirigido contra una población civil. A su vez, por “ataque contra una población civil” se entiende una línea de conducta que implique la comisión múltiple de crímenes, realizada de conformidad con la política de un Estado o de una organización.

Conforme al Derecho penal internacional, para configurar un crimen de lesa humanidad debe superarse el denominado **test de generalización y sistematicidad**, que excluye los actos cometidos de manera aislada o fortuita. En este sentido, el término *generalizado* posee un contenido principalmente cuantitativo, pues implica la perpetración de actos a gran escala que afectan a un número significativo de víctimas. Por su parte, *sistemático* implica un aspecto cualitativo, al requerir que los actos se ejecuten como resultado de una planificación metódica [Recurso de Nulidad N.º 2184-2017/Nacional]. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha precisado al respecto que: “El adjetivo ‘generalizado’ remite a la realización del acto a gran escala y al número de víctimas que ha generado, mientras que el adjetivo ‘sistemático’ connota el carácter organizado de los actos de violencia y la improbabilidad de que estos respondan a circunstancias fortuitas”.



Asimismo, otro elemento indispensable es el **componente contextual**, consistente en la existencia de una política de un Estado o de una organización. En ambos casos, el factor decisivo es que los actos respondan a una línea de actuación, entendiendo el término *política* desde una perspectiva amplia: no como estrategia de acceso al poder, sino como un lineamiento criminal —activo u omisivo— que puede manifestarse incluso mediante la inacción, tolerancia o aquiescencia frente a la comisión de los hechos.

También, es de precisar que “crimen de lesa humanidad” no es delito en específico, sino un calificativo de tipo “declarativo”, debido a la modalidad contextual en que se hayan cometido algunos de los delitos configurado en el artículo 7 de *Estatuto de Roma*, como el asesinato, exterminio, esclavitud, violación, desaparición forzada, apartheid; etc.

III.4.- Análisis de la jurisprudencia relevante sobre el tema.

- a) Teniendo en cuenta que los expedientes N.° 00009-2024-PI/TC y N.° 00023-2024-PI/TC (acumulados) no constituyen precedente vinculante y que existen diversas sentencias contradictorias emitidas por el Tribunal Constitucional sobre la misma materia —todas ellas de igual jerarquía—, resulta jurídicamente inviable optar, de manera aislada, por uno de dichos criterios. En tal contexto, corresponde acudir a otras fuentes interpretativas, tanto de orden nacional como internacional, a fin de identificar la tendencia jurisprudencial predominante. Entre ellas cabe considerar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, de las Cortes Supremas de otros países de la región, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de los Tribunales Penales Internacionales, entre otros.
- b) La Corte Suprema del Perú, ha emitido diversos pronunciamiento sobre la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad; es decir, cabe su persecución, independientemente de la fecha en que se haya cometido; entre las más importantes tenemos: Recurso de Nulidad N.° 797-2023-Nacional⁴ de fecha 19 de abril de 2024 [caso Daniel Urresti], Recurso de Nulidad N.° 1812-2023-Nacional, Recurso de Nulidad N.° 2210-2018-Lima, Recurso de Nulidad N.° 2184-2017/Nacional, Recurso de Nulidad N.° 944-2015-Lima; entre otros.

⁴ Fundamento vii.3: “ (...) constituye, sin la más mínima duda, una grave violación a los derechos humanos, que por su naturaleza (circunstancias, modo y forma de cómo se cometió el delito), impacto a la humanidad y en cumplimiento del derecho convencional, no se puede dejar de investigar y sancionar por la excusa de la invocación de figuras jurídicas sustentadas por un aspecto temporal (como es la prescripción), menos por un impedimento normativo del derecho penal interno, ya que la imprescriptibilidad de estos crímenes es propio del derecho internacional consuetudinario, teniendo el carácter de norma *ius cogens*”.



- c) En cuanto a los países vecinos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina en el caso Priebke (1995), caso de extradición a Italia de un soldado alemán acusado de participar en la matanza de 335 ciudadanos italianos, dijo que la calificación de los crímenes contra la humanidad no dependía de la voluntad de los Estados, sino de los principios de *ius cogens* del Derecho Internacional. En consecuencia, los plazos de prescripción regulados en el derecho interno no le eran aplicables a dichos crímenes internacionales, siendo procedente la extradición solicitada. Dicha línea jurisprudencial se siguió en los casos Arancibia Clavel⁵ (2004) y Simón (2005).
- d) La Corte Suprema de Chile ha desarrollado este principio en el caso *Molco*, fijó un cambio jurisprudencial vigente hasta la actualidad. Se dijo que eran imprescriptibles los delitos de lesa humanidad, muy a pesar que Chile no había ratificado la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.
- e) El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que es compatible con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales el hecho de sancionar por conductas delictivas que, si bien no estaban consagradas de forma explícita en la legislación penal del Estado cuando ocurrieron los hechos, sí habían sido incluidos dentro de los crímenes que fueron enjuiciados en Nuremberg. De hecho, reafirmó que, de conformidad con la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles independientemente de la fecha en que se hayan cometido. En el caso *Kolk y Kislyiy* contra Estonia. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso *Kolk y Kislyiy* contra Estonia⁶.
- f) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Herzog y otros contra Brasil⁷. En el mismo sentido el los casos: Almonacid y otros

⁵ Fundamento 28: “[...] esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos”.

⁶ Del de 17 de enero de 2006, dijo que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad establece expresamente que los crímenes de lesa humanidad no prescriben, independientemente de la fecha de su comisión y de si se cometen en tiempo de guerra o de paz. Tras su adhesión a la Convención, la República de Estonia quedó obligada a aplicar dichos principios].

⁷ Fundamento 214 [...] la prohibición de los delitos de derecho internacional o de lesa humanidad ya era considerada como parte del derecho internacional general por la propia Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968 (en adelante “Convención de 1968” o “Convención sobre Imprescriptibilidad”). Teniendo en cuenta la Resolución 2338 (XXII) de la Asamblea General de Naciones Unidas, la interpretación que se deriva del Preámbulo de la Convención de 1968 es que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge de la falta de limitación temporal en los instrumentos que se refieren a su enjuiciamiento, de tal forma que dicha Convención solamente reafirma



vs Chile⁸; Penal Miguel Castro Castro vs Perú, La Cantuta vs Perú; etc. En el caso Barrios Altos vs Perú, fundamento 41 estableció que: Son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables. Es más, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Resolución del 1 de julio de 2024, a propósito de la expedición de la ley 32107, precisó que la irretroactividad únicamente aplica en relación con los crímenes que son competencia de la Corte Penal Internacional y no de los Estados.

“[e]n cuanto, al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se hace notar que la “irretroactividad ratione personae” contemplada en su artículo 24, y alegada como sustento en la exposición de motivos del proyecto de ley 6951/2023-CR [que sería la posterior Ley 32107, impugnada en este proceso de inconstitucionalidad], es aplicable únicamente a la competencia de la propia Corte Penal Internacional para juzgar a los responsables de dichos crímenes a nivel internacional. El propio tratado dispone que “nada de lo dispuesto [...] se interpretará en el sentido de que limite o menoscabe de alguna manera las normas existentes o en desarrollo del derecho internacional para fines distintos del presente Estatuto”.

- g) Conclusión.** Examinadas las principales decisiones de carácter nacional e internacional, se advierte que la tendencia predominante consiste en considerar que la suscripción o adhesión de un Estado a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad tiene un carácter meramente declarativo y no constitutivo. En consecuencia, dichos crímenes deben ser perseguidos por los Estados con independencia de la fecha de su comisión. En tal sentido, los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, en la medida en que constituyen ataques directos contra la dignidad del ser humano considerado en su dimensión universal. La lesión que entrañan

principios y normas de derecho internacional preexistentes. Así, la Convención sobre Imprescriptibilidad tiene carácter declarativo, es decir, recoge un principio de derecho internacional vigente con anterioridad a su aprobación”.

Fundamento 215. *Esta circunstancia tiene dos consecuencias principales: a) por una parte, los Estados deben aplicar su contenido, aunque no la hayan ratificado, y b) por otro lado, en cuanto a su ámbito temporal, debería aplicarse incluso a los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de aquella Convención, ya que lo que se estaría aplicando no sería propiamente la norma convencional, sino una norma consuetudinaria preexistente.*

⁸ Respecto de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, en las Sentencias de los casos Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, y Herzog y otros Vs. Brasil, la Corte señaló que ésta tiene “carácter declarativo, es decir, recoge un principio de derecho internacional vigente con anterioridad a su aprobación” en noviembre de 1968. Asimismo, estableció que: esta circunstancia tiene dos consecuencias principales: a) por una parte, los Estados deben aplicar su contenido, aunque no la hayan ratificado, y b) por otro lado, en cuanto a su ámbito temporal, debería aplicarse incluso a delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de aquella Convención, ya que lo que se estaría aplicando no sería propiamente la norma convencional, sino una norma consuetudinaria preexistente.

⁹ Fundamento 55 de la Resolución de 1 de julio de 2024. Medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia en el Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú.



afecta a la humanidad en su conjunto, y el interés de la comunidad internacional en su persecución penal resulta incompatible con la existencia de un límite temporal a partir del cual el autor de tales crímenes pudiera sustraerse de responsabilidad penal por actos que conmocionan los principios más elementales de la humanidad. Tales principios, además, se encuentran amparados por su carácter imperativo de *ius cogens*, esto es, normas imperativas del derecho internacional.

Ello contrasta con el régimen de prescripción propio de los delitos comunes, en los que se atiende al eventual olvido social del hecho, al decaimiento del interés colectivo en su sanción o a la utilidad o inutilidad de su represión transcurrido un prolongado lapso temporal. Por el contrario, admitir la prescripción de los crímenes de lesa humanidad implicaría consagrar su impunidad, debilitando el mensaje de reprobación universal y el rechazo categórico que tales conductas merecen por parte del género humano.

III.5. Análisis del caso.

- a) Se imputa a Víctor Alfredo Polay Campos, María Lucero Cumpa Miranda, Peter David Cárdenas Schulte, Alberto Gálvez Olaechea y otros que, en su condición de miembros del Comité Central del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), y en el marco de su ideología y política revolucionaria, habrían concebido y aprobado –en el II y III Comité Central– lineamientos denominados “limpieza social” y “hombre nuevo”, orientados a la eliminación física de los denominados “malos elementos de la sociedad”, tales como drogodependientes, alcohólicos, personas homosexuales, prostitutas y delincuentes, entre otros. En ejecución de dichas directrices, el denominado comando armado Nor Oriental, con ámbito de actuación en la región San Martín, habría dado muerte a diversas personas en la ciudad de Tarapoto.
- b) En cumplimiento de lo anterior ocurrieron los siguientes hechos: **[Hecho 1]** El 31 de mayo de 1989, un grupo armado dirigido por Lino Manrique Luya retiró por la fuerza a ocho personas del bar “Las Gardenias” y las ejecutó. **[Hecho 2]** El 30 de septiembre de 1990, durante la jefatura de Sistero García Torres en el comando armado Nor Oriental, se secuestró y asesinó a Luis Alberto Pinche (alias “Fransua”), debido a su orientación sexual. **[Hecho 3]** En agosto de 1991, milicianos del MRTA asesinaron a Silvano Vela Carbajal, igualmente por su condición de homosexual. **[Hecho 4]** El 12 de julio de 1992, un grupo armado del MRTA secuestró y ejecutó a Salomón Pérez Armas (alias “Pacharaco”), también por su orientación sexual. A todos los investigados se les atribuye responsabilidad por estos cuatro hechos bajo la modalidad de **delito**



continuado¹⁰. Razón por la cual, la Fiscalía, les atribuye en su condición de miembros del MRTA, haber cometido el delito de asesinato, previsto en el artículo 108, numeral 3 del Código Penal, en concordancia con el artículo 7, inciso (a) del Estatuto de Roma.

- c) El terrorismo, es un fenómeno que genera graves afectaciones a la integridad de las personas, a la propiedad pública y privada, a la vida en sociedad y al Estado democrático, por lo que, debe ser rechazado en todos los ámbitos y niveles. El Tribunal Constitucional, refiriéndose al tema en Sentencia 00002-2019-PI/TC, fundamento 118, dijo: “(...) *la barbarie terrorista marcó un periodo gravísimo de nuestra historia reciente, y nos mostró e hizo vivir un periodo de horror y sufrimiento inenarrable*”. En la sentencia 02310-2004-PHC/TC, fundamento 3, afirmó: “*Estado no puede tolerar la actuación criminal de organizaciones terroristas ni la impunidad de las violaciones a los derechos humanos, tanto por una obligación derivada del Estado de derecho como por el debido cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Perú ante la comunidad internacional*”¹¹.
- d) Según la Comisión de la Verdad y Reconciliación -CVR- en el periodo 1980 - 2000 producto del conflicto armado murieron, aproximadamente, 69 280 personas, de los cuales, al MRTA, la CVR le atribuye aproximadamente el 1.5% de víctimas fatales [COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. Informe Final. Lima: CVR, 2003, p. 320 y ss.], no obstante, el porcentaje aparentemente reducido no debe llevar a la complacencia, por cuanto supone el asesinato de 1039 personas, sin contar con los secuestros, extorsiones, daños a la propiedad pública y privada, zozobra, temor, la toma de rehenes, siendo la más conocida la toma de la residencia del Embajador de Japón.
- e) En este caso, está acreditado, por decisión judicial firme –Recurso de Nulidad N.º 3132-2006-Lima–, que el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru constituyó una organización terrorista. En dicha ejecutoria, dentro del acápite referido al “análisis y evaluación de los hechos materia del proceso”, se expresa de manera categórica: “(...) *la mencionada organización tenía una estructura partidaria conformada por un Comité Central de carácter no permanente y un Comité Ejecutivo Nacional de carácter permanente, así como una estructura militar integrada por el denominado Ejército Popular Túpacamarista, los comandos, las fuerzas especiales y las milicias. Asimismo, al Comité Central le competía establecer los lineamientos generales de naturaleza política, militar y de masas, mientras que al Comité*

¹⁰ En el delito continuado surge la figura de la “ficción jurídica” y se considera como un único delito [ver Casación N.º 1528-2018-Cusco, fundamentos 13 y 14].

¹¹ En el mismo sentido, en la sentencia 00010-2002-AI/TC, fundamento 1, estableció: “*La acción terrorista en nuestro país se convirtió en la lacra más dañina para la vigencia plena de los derechos fundamentales de la persona y para la consolidación y promoción de los principios y valores que sustentan la vida en democracia. Los execrables actos de violencia terrorista, que han costado irreparables pérdidas de miles de vidas humanas y la significativa depredación de los bienes públicos y privados, expresan la magnitud y el horror sumo que generan las conductas brutalizadas, en su afán de "construir", para sí, una sociedad donde se asiente el fanatismo irracional, la exclusión, la intolerancia y la supresión de la dignidad humana como condición básica y elemental para la convivencia dentro de la comunidad*”.



Ejecutivo Nacional le correspondía ejecutar los acuerdos del Comité Central”. El MRTA, por tanto, poseía una estructura organizativa consolidada: “(...) se trata de una organización bajo la conducción y dirección de un Comité Central y un Comité Ejecutivo Nacional, existiendo subordinación a los lineamientos generales dictados por la dirigencia, y las acciones que eran ejecutadas no a título personal por cada integrante, sino en cumplimiento de los objetivos trazados por la organización (...)”.

- f) El medio empleado por dicha organización para la consecución de sus fines consistió en la afectación de la libertad e integridad de las personas, la destrucción de bienes públicos y privados, así como en la generación de zozobra, terror y miedo en la población. Asimismo, se encuentra acreditado que Víctor Polay Campos fue el líder y máximo representante del MRTA y, en tal condición, fue declarado responsable como autor mediano de una pluralidad de hechos delictivos. En el mismo sentido, María Lucero Cumpa Miranda, Peter David Peabody Cárdenas Schulte, Alberto Gálvez Olaechea, Sistero García Torres y Lino Humberto Manrique Tuya; puesto que, haber formado parte del MRTA, no está en discusión.
- g) Es decir, el MRTA no constituye una organización delictiva común, sino una estructura jerárquica y formalizada¹², dotada de un estatuto orgánico que —si bien proclamaba la finalidad de acceder al poder político— empleó como medio la generación de zozobra, miedo y conmoción en la población. Conforme se acredita en el Recurso de Nulidad N.º 3132-2006-Lima, a la cúpula del MRTA, entre ellos a Víctor Polay Campos, se le declaró responsable de cuarenta y cuatro hechos terroristas, comprendiendo secuestros, asesinatos, atentados, lesiones, daños, entre otros. La responsabilidad penal del jefe o líder, en el contexto de una organización delictiva debidamente estructurada, deriva de haber constituido o consolidado una organización desviada del orden jurídico —una “organización peligrosa” — y de no haber realizado actos para impedir su funcionamiento ilícito o para desvincularse de los hechos delictivos cometidos. Quien crea un foco o fuente de peligro responde por los resultados que de él se deriven. Del mismo modo, quien constituye o lidera una organización terrorista estructurada responde por los hechos que esta cometa, con independencia de que ejerza o no control directo sobre cada uno de ellos. En efecto, *al integrarse en la organización, el individuo pierde el dominio individual de la actuación, de modo que la conducta colectiva se transforma en actuación imputable a cada uno de*

¹² El Recurso de Nulidad N.º 530-2019-Nacional, en sus fundamentos 6.5 y 6.6, precisa: “En buena cuenta, el terrorismo es una forma más de criminalidad organizada, aunque con una finalidad de alterar la tranquilidad pública. Es, propiamente, en muchos casos, una modalidad de delincuencia violenta y de carácter organizado, con un elemento teleológico consistente en desestabilizar las bases sociales y del Estado, afectando la tranquilidad pública — elemento último que es el más importante —. Existe, como es sabido, una relación entre organización criminal y organización terrorista, pues poseen elementos comunes y diferenciales”. En consecuencia, la construcción teórica desarrollada para la desarticulación del crimen organizado resulta plenamente aplicable al delito de terrorismo.



sus miembros (Silva Sánchez y Cancio Meliá, *Delitos de organización*, IBdeF, Buenos Aires, 2008, p. 5).

- h) Por otro lado, sobre los hechos que imputa la Fiscalía, en este mismo expediente, obra en el cuaderno N.º 1 una medida de prisión preventiva dictada por los mismos hechos, mediante Resolución N.º 04, de fecha 24 de octubre de 2023, en contra de María Lucero Cumpa Miranda, Peter David Peabody Cárdenas Schulte, Alberto Gálvez Olaechea y Lino Humberto Manrique Tuya. Dicha resolución fue confirmada en todos sus extremos por la Quinta Sala Superior mediante Resolución N.º 12, de 16 de febrero de 2024. Es decir, **esta acreditado judicialmente con alta probabilidad o con graves y fundados elementos de convicción de que uno de los lineamiento del MRTA fue la limpieza social o eliminación de las lacras sociales y en cumplimiento de dicha política se ejecutó la muerte de los 4 HECHOS, con el resultado final de 11 víctimas.**
- i) Asimismo, respecto del cuaderno principal (incidente 8), el proceso se encuentra en la etapa preparatoria, específicamente en la fase final del control sustancial de la acusación. En dicho estadio procesal han sido desestimadas todas las cuestiones previas, excepciones y solicitudes de sobreseimiento planteadas por las defensas técnicas. Ello permite concluir que existe una elevada probabilidad de la comisión del delito de asesinato en los cuatro hechos imputados; en consecuencia, resulta necesario avanzar hacia la etapa de juzgamiento, a fin de llevar a cabo la correspondiente actuación y valoración de los medios probatorios.
- j) En el presente caso, en cuanto al **[Hecho 1]** el 31 de mayo de 1989, un grupo armado dirigido por Lino Manrique Luya retiró por la fuerza a ocho personas del bar “Las Gardenias” y las ejecutó. Al respecto se tiene la copia del Atestado Policial N° 009-SE-JP, donde se recoge la transcripción de las ocurrencia Común de calle N° 439 del 31 de mayo del 1989, levantado por el TNT PIP José Arce Rivera de la comisaria de Tarapoto donde se informa que a las 6:00 horas tomaron conocimiento que a la altura de la Quinta cuadra del Jr. Manco Capac del PP. JJ. “09 de abril” de la ciudad de Tarapoto, se hallaron tirados en el piso ocho cadáveres de los cuales siete se encontraban en posición cubito ventral y un cadáver en posición cubito dorsal quienes presentaban heridas de bala en la cabeza, lo que se corrobora con el acta de levantamiento de cadáver realizado por el Juez Instructor de la Provincia de San Martín quien describe que los cuerpos se encontraban en el piso con los brazos cruzados sosteniendo la cabeza y presentan heridas de bala a nivel de la cabeza, donde uno de los cuerpos presentaba una herida de bala en el pecho; asesinatos que se corrobora con los protocolos de necropsia; conforme a los certificados de defunción se tiene que estos cuerpos pertenecen a Humberto Mendoza Rojas, Carlos Guggemver Piedra Acha, Max Pérez Velásquez, un sujeto NN de 28 años, Jaime Arce García,



Rafael Gonzales Medizabal, Cesar Marcelino Carbajal Aliaga, un NN Masculino de 32 años.

Por la forma como llegaron a fallecer al haber sido puestos en fila boca abajo con las manos sosteniendo la cabeza y que luego recibieron disparos de arma de fuego en la cabeza, no queda duda que se trata de una ejecución deliberada. En este extremo existe confesión de parte de Lino Humberto Manrique Tuya, pues, reconoció que los mató, pero fue en defensa propia y que no recibió ninguna orden de la cúpula del MRTA; sin embargo, disintimos de estos alegatos, pues de la forma cómo se dio muerte — primero tomaron el control, les pusieron en fila boca abajo y les ejecutaron como disparos en la cabeza — no es propio de un pugilato o legítima defensa, sino una acción de prevalimiento y control. Además, se dio muerte a un niño de 12 años. Es de resaltar que Lino Humberto Manrique Tuya, era el jefe del comando armado Nor Oriental del MRTA.

- k) En cuanto al **HECHO 2**, también, está acreditado con alta probabilidad que al asesinato de Luis Alberto Pinchi Vásquez conocido como “Fransua” ocurrido el 30 de setiembre de 1990. La materialización de los hechos se tiene establecido con el acta de defunción de Luis Alberto Pinchi Vásquez, que da cuenta que falleció el 30 de setiembre de 1990 en el sector de Morales. Queda establecido que esta víctima era cosmetólogo ya que conforme a la declaración de Alex Garcia Tenazoa señala que por referencias de sus padres debía tener cuidado porque los miembros del MRTA mataban a los homosexuales, que el caso más sonado fue el asesinato del conocido como “Fransua” quien tenía un salón de belleza en el Jirón Leguía; las circunstancias de su fallecimiento se desprenden de la declaración de William Pinchi Isuiza quien señala que por versión de “Rocio” que era amiga de “Fransua” sabe que ambas personas se encontraban en la discoteca “Las Rocas” de donde fueron sacadas y llevadas a una chanchería donde lo mataron, hecho que fue conocido en toda la ciudad de Tarapoto.
- l) Sobre el **HECHO 3**, igualmente, acreditado está con alta probabilidad que la muerte del señor Silvano Vela Carbajal, ocurrido en agosto de 1991; se aprecia que conforme a la ficha de consulta en el RENIEC Silvano Vela Carvajal nació el 16 de mayo de 1955, empero no se tiene documento alguno que acredite su fallecimiento; sin embargo, se tiene en autos la declaración de Ignacio Tuanama Tuanama quien señala que en enero de 1991 el jefe miliciano del sector de Agua Dulce llamado Abel Pinedo Valles le ordeno a Roman Sinarahua Tuanama que elimine a Silvano Vela Carbajal, porque era homosexual, por ello “Roman” lo convoco a junto a otras personas con quienes se dirigieron al caserío “El Dorado” en donde sacaron de su vivienda a Silvano Vela Carbajal y a unos diez metros de distancia Ither Salas Tuanama le disparo con una pistola en el pecho, quien cayó al pavimento y quedo tendido en el piso.



Esta versión es corroborada con la declaración de Girineldo Tuanama Tuanama quien señala que fue convocado por Roman Sinarahura Tuanama para matar a Silvano Vela Carbajal y tuvo el rol de resguardar la carretera mientras que otros ejecutaban el asesinato, similar versión brinda Winter Tuanama Sajami.

- m) En cuanto al **HECHO 4**, está acreditado con alta probabilidad del asesinato de Salomón Pérez Armas con el acta de defunción de folios 1275 que da cuenta que falleció el 12 de julio del 1992. Las circunstancias de su muerte se establecen a partir de la declaración de William Pinchi Isuiza quien señala que conocía a Salomón Pérez Armas homosexual conocido como “Pacharaco” que era de su barrio que venía siendo seguido por el MRTA, que estaba en su casa y cuando salió fue llevada por miembros del MRTA al monte, donde lo torturaron le amarraron del cuello con cable de freno de bicicleta hasta matarlo y le pusieron una bala en la cabeza; por otro lado, se tiene la declaración de Cesar Pérez Armas hermano de la víctima quien señala que tiene conocimiento que un grupo de personas lo sacaron a su hermano de la casa de una de sus amigas, y que 10 de agosto de 1992 lo encontraron en una zanja en el puente Paychuma y que murió ahorcado.
- n) En este contexto, cabe plantear la siguiente cuestión: *¿los hechos materia de investigación, cuya sanción se pretende, constituyen sucesos aislados y de menor entidad, susceptibles de prescripción conforme a la Ley N.º 32107 –ley declarada constitucional en abstracto por el Tribunal Constitucional–, o, por el contrario, atendiendo a su magnitud, extrema gravedad y a la modalidad de su comisión, deben ser calificados como crímenes de lesa humanidad y, por ende, quedar comprendidos en la excepción que habilita el control de constitucionalidad en concreto, resultando imprescriptibles?*
- o) Consideramos que, por la gravedad de los hechos y la modalidad de la comisión, en el presente caso, nos encontramos en el segundo supuesto de la excepción plasmada por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia 1680-2005-PA/TC, fundamento 9, esto es: “el juez podrá realizar el control judicial de constitucionalidad de una ley en todos aquellos casos en los que, tras el pronunciamiento de este Tribunal declarando en abstracto la validez constitucional de una ley, sin embargo, advirtiese que su aplicación en un caso dado y bajo circunstancias concretas, podría resultar inconstitucional”. Es de precisar que, existe una línea jurisprudencial reiterativa, en la que el Tribunal Constitucional, ha manifestado que el “control abstracto” de una ley propia del control concentrado, no elimina que el juez ordinario, “en el caso concreto”, deje de aplicar los efectos de la ley, a pesar de haber sido declarada constitucional por el Tribunal Constitucional; así por ejemplo, en las STC N.ºs 0009-2001-AI/TC, 0010-2002-AI/TC, 0004-2004-AI/TC, entre otras, donde si bien no se invalidó en abstracto una ley, delegó en el juez ordinario realizar el *balancing*, precisando que su aplicación



podría poner en riesgo determinados bienes constitucionalmente protegidos. En la sentencia N.° 0004-2004-AI/TC, fundamento 23, dijo:

“No obstante, en atención a lo expuesto en los FF.JJ. 19 y 20, supra, este Colegiado debe precisar que respecto de la alegada afectación del principio de no confiscatoriedad de los tributos, si bien se encuentra en capacidad de confirmar la constitucionalidad de la ley impugnada desde un punto de vista abstracto (único que cabe en un proceso de inconstitucionalidad), no puede descartar la posibilidad de que tal inconstitucionalidad sea verificable en el análisis de determinados casos concretos, motivo por el cual los jueces ordinarios se encuentran en la plena facultad de inaplicar el ITF en los casos específicos que puedan ser sometidos a su conocimiento, cuando sea reconocible el efecto confiscatorio del impuesto a la luz de la capacidad económica de los sujetos afectados”. [resaltado es agregado]

- p) Criterio jurisprudencial que fue reiterado en el expediente N.° 01242-2023-PA/TC Ayacucho¹³, fundamento 5; dijo: *“Si bien dicha disposición fue analizada en las sentencias 00015-2018- PI/TC y 00024-2018-PI/TC (acumulados), y, en dicha oportunidad, no se alcanzó cinco votos conformes para que se declare su inconstitucionalidad, debe tenerse en cuenta que su aplicación, a un caso concreto, puede, eventualmente, generar efectos inconstitucionales (...)”*. En el mismo sentido, en la sentencia N.° 01591-2023-PA/TC Moquegua¹⁴, fundamento 8; sentencia N.° 02472-2007-PA Lima¹⁵, fundamento 5¹⁶; entre otras.
- q) Si bien el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece que *“los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada por el Tribunal Constitucional”*, dicho precepto admite una doble interpretación: una de carácter abstracto y otra de naturaleza concreta¹⁷. En efecto, el Tribunal Constitucional ejerce el control abstracto de constitucionalidad; mientras que el juez ordinario, en el ámbito del caso concreto, realiza el control concreto, pudiendo –según las circunstancias específicas del proceso– inaplicar una norma cuando su aplicación resulte incompatible con la Constitución, como ocurre en el presente caso con la Ley N.° 32107.
- r) **Test de Proporcionalidad.** La inaplicación de los efectos de la Ley N.° 32107 resulta *idónea*, en la medida en que solo de ese modo se habilita la

¹³ Emitida el 3 de diciembre de 2024.

¹⁴ Emitida el 17 de mayo de 2025.

¹⁵ De fecha 15 de noviembre de 2007.

¹⁶ *“Que el Tribunal Constitucional no exprese qué puntos o criterios deben ser considerados vinculantes, no significa que el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional no tenga contenido o valor alguno. Así, el segundo párrafo de la disposición establece que los “Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad [...]”. No obstante, y como lo precisa la demandante, puede ocurrir que, a pesar de la constitucionalidad de una disposición, ésta genere en un caso concreto consecuencias inconstitucionales, las que podrían ser analizadas en un amparo (razonamiento utilizado en el fundamento 23 de la sentencia del Expediente 004-2004-AI/TC, Caso ITF) [resaltado es nuestro].*

¹⁷ Comparte esta distinción, CASTILLO CÓRDOVA, Luís. 2021. *Constitución y Tribunal Constitucional*. Editorial Zela, Lima, p. 130 y ss.



posibilidad de que los cuatro hechos imputados sean plenamente esclarecidos en la etapa de juzgamiento. Cabe reiterar que no se trata de cualquier organización, sino de una organización terrorista responsable de la comisión de delitos de extrema gravedad, y que los procesados ostentaron la condición de líderes y mandos intermedios que diseñaron y ejecutaron la política criminal del MRTA. Asimismo, existe una elevada probabilidad de condena, toda vez que la medida de prisión preventiva ha sido confirmada por la Sala Superior y que, en el cuaderno principal, la acusación ha superado tanto el control formal como el control sustancial.

La medida también resulta *necesaria*, pues no existe una alternativa menos lesiva: aplicar los efectos prescriptorios de la Ley N.º 32107 conduciría inexorablemente a la terminación del proceso penal, dejando sin esclarecimiento el asesinato de once personas.

Finalmente, la medida es *proporcional* en sentido estricto. En la ponderación de intereses, de un lado se encuentran las garantías vinculadas a la prescripción invocadas por los procesados; y, de otro, el derecho de los familiares de las víctimas a conocer la verdad¹⁸ [artículo 3 de la Constitución], el deber del Estado de investigar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos [artículo 44 de la Constitución], así como la magnitud y gravedad de los hechos que –conforme a la doctrina jurisprudencial consolidada de los tribunales nacionales e internacionales– merecen ser calificados como crímenes de lesa humanidad. En tal confrontación, deben prevalecer estos últimos.

Tampoco se advierte vulneración del derecho al plazo razonable, en tanto que las diligencias preliminares se iniciaron en el año 2016 y la formalización de la investigación preparatoria se produjo en el año 2023.

- s) Tanto la Fiscalía como la Procuraduría han solicitado la aplicación del principio de convencionalidad; sin embargo, atendiendo al carácter subsidiario del derecho internacional, se estima que dicha aplicación no resulta necesaria, en la medida en que el propio ordenamiento jurídico interno ofrece una solución adecuada al problema planteado.

¹⁸ Sentencia N.º 2488-2002-HC/TC, fundamento 8. “La Nación tiene el derecho de conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. Tal derecho se traduce en la posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ellos ocurrieron, así como los motivos que impulsaron a sus autores. El derecho a la verdad es, en ese sentido, un bien jurídico colectivo inalienable”.



Por estas consideraciones, el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada:

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que, en el presente caso, no resulta aplicable la Ley N.º 32107.

Segundo: DECLARAR INFUNDADA la excepción de prescripción de la acción penal planteada por las defensas técnicas de Víctor Alfredo Polay Campos, María Lucero Cumpa Miranda, Peter David Peabody Cárdenas Schulte, Alberto Gálvez Olaechea, Sistero García Torres y Lino Humberto Manrique Tuya, en el proceso que se les sigue por el delito de asesinato, tipificado en el artículo 108, inciso 3, del Código Penal, en agravio de Max Pérez Velásquez y otros.

Tercero: Se cita a la audiencia de continuación de control de acusación para el día 29 de diciembre, desde las 9:45: 00 A.M. hasta las 4:00 P.M.; debiendo conectarse los abogados defensores particulares al link: meet.google.com/vdj-semj-tnk, con el apercibimiento de ser reemplazados por la defensa pública.

Cuarto: Oficiése a la defensa pública, para que asuma el patrocinio de los imputados, siempre y cuando no se conecta la defensa particular.

Quinto: Notifíquese. Consentida o ejecutoriada; ARCHÍVESE.